

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de octubre de dos mil once.

AUTOS y VISTOS; el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado Erick César Carbonelli Calvo, contra el auto de vista de fecha once de abril de dos mil once, de fojas ciento noventa, que confirmó la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil once, de folios noventa y nueve, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, que declaró fundado por ratificación de la Fiscalía Superior el requerimiento de sobreseimiento solicitado por la Segunda Fiscalía Corporativa de Santiago en el proceso penal seguido contra Carmen Rosa Huáscar Salazar, Guillermo Huáscar Salazar y Emma Llavilla Challco por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Eric César Carbonelli Calvo; interviniendo como ponente el señor Zecenarro Mateus; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo, o por el contrario no debe admitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno

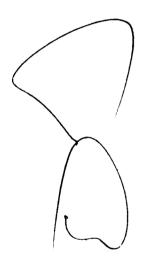
ı



de la referido norma adjetiva. Segundo: Que, el inciso primero del Cartículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, éstablece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena d denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. Tercero: Que, en el caso sub materia, la defensa del agraviado Erick César Carbonelli Calvo, recurre del duto de vista de fecha once de abril de dos mil once, de fojas ciento noventa, que confirmó la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil once, de fojas noventa y nueve, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, que declaró fundado por ratificación de la Fiscalía Superior el requerimiento de sobreseimiento peticionado por la Segunda Fiscalía Corporativa de Santiago en el proceso penal seguido contra Carmen Rosa Huáscar Salazar, Guillermo Huáscar Salazar y Emma Llavilla Challco por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Eric César Carbonelli Calvo, con lo demás que contiene, sustentando su solicitud casatoria en la causal prevista



en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal -necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial-, en concordancia con los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código adjetivo; sin embargo, no precisa de manera específica, clara y suficiente las razones y fundamentos que justifican el desarrollo de una doctrina jurisprudencial. Que, si bien en el numeral denominado "fundamentación jurídico-doctrinaria del recurso de dasación" de su recurso impugnatorio -véase fojas ciento noventa y ocho- se deja entrever ambiguamente, que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial tendría como fundamento que se impida que por retardo, negligencia y/o error de apreciación de pruebas, se permita la impunidad de los hechos denunciados; sin embargo, no citó concretamente los preceptos legales que considera inobservados, ni precisó el o los fundamentos doctrinarios y legales que sustentan su pretensión impugnatoria, tampoco expresó específicamente cuál es la aplicación que pretende. Cuarto: Que, en este orden de conceptos, se advierte además de lo anterior, que los argumentos alegados por la defensa del agraviado recurrente como sustento del recurso de casación contra el auto de vista de fecha once de abril de dos mil once -materia de calificación-, resultan siendo los mismos que sustentaron su recurso de apelación contra la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil once, de fojas noventa y nueve, respecto a los cuales se dio respuesta concreta en el cònsiderando tercero de la resolución de vista antes mencionada. Quinto: Que, por tanto, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado Carbonelli





Calvo, se evidencia que tiene por objeto cuestionar los Zelementos de convicción que sustentaron el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial y ratificado por el Fiscal Superior, lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo que no acontece en el caso sub exámine, habida cuenta que, la referida resolución de vista no inobservó garantías constitucionales; que en ese sentido, el recurso de Casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible. Sexto: Que, en el presente caso no resulta aplicable la imposición de costas, conforme a la exención prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado Erick César Carbonelli Calvo, contra el auto de vista, de fecha once de abril de dos mil once, de fojas ciento noventa, que confirmó la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil once, de fojas noventa y nueve, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, que declaró fundado por ratificación de la Fiscalía Superior el requerimiento de sobreseimiento peticionado por la Segunda Fiscalía Corporativa de Santiago en el proceso penal seguido contra Carmen Rosa Huáscar Salazar, Guillermo Huáscar Salazar y Emma 🧸 Llavilla Challco por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Eric César Carbonelli Calvo; EXONERARON del pago de las costas del recurso de casación al agraviado Carbonelli





Calvo: ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PALAR SALAS cretaria de la Safa Penal Permanente

CORTÉ SUPREMA